



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN Núm. RES/1189/2024

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR DUCTO OTORGADO A GAS NATURAL DEL NOROESTE, S. A. DE C. V., NÚMERO G/21421/TRA/2018, EN LO RELATIVO LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DENOMINADO TOPOLOBAMPO

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH) y el 31 de octubre de 2014 el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

SEGUNDO. Que el 13 de enero de 2016, se publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expide las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificada mediante los Acuerdos números A/024/2018 y A/041/2019, publicados en el mismo medio de difusión oficial el 27 de agosto de 2018 y 12 de marzo de 2020, respectivamente (DAGC de Acceso Abierto).

TERCERO. Que el 05 de marzo de 2018, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) publicó en el DOF la Norma Oficial Mexicana NOM-007-ASEA-2016, *Transporte de gas natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos*.

CUARTO. Que el 16 de agosto 2018, mediante la resolución número RES/1728/2018 (Resolución de Otorgamiento), la Comisión otorgó a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. (GNN) el permiso de transporte de gas natural con número **G/21421/TRA/2018**, correspondiente al sistema denominado Topolobampo (el Permiso).



QUINTO. Que el 20 de diciembre 2023, GNN presentó a la Comisión una solicitud para modificar el Permiso, en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte (la Solicitud).

SEXTO. Que el 17 de enero 2024, se notificó el oficio SE-300/I243/2024, por el que se admitió a trámite de la Solicitud, dando inicio con su análisis y evaluación, de conformidad con el artículo 45, fracciones I y II del Reglamento.

SÉPTIMO. Que el 16 de febrero 2024, se notificó el oficio UH-250/25964/2024, mediante el cual la Comisión previno a GNN, para presentar diversa información y documentación a efecto de continuar con el análisis y evaluación de la Solicitud, lo anterior de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

OCTAVO. Que el 10 de abril 2024, GNN respondió la prevención referida en el resultando inmediato anterior desahogado dentro del plazo otorgado.

NOVENO. Que el 15 de mayo de 2024, mediante oficio UH-250/49212/2024, la Comisión requirió al Solicitante información complementaria, para continuar con el análisis y evaluación de la Solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 45, fracción IV, incisos a) y f) del Reglamento.

DÉCIMO. Que el 29 de mayo de 2024, GNN solicitó una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento de información referido en el resultando inmediato anterior, la cual fue otorgada mediante el oficio número UH-250/57565/2024, notificado el 05 junio de 2024.

UNDÉCIMO. Que el 12 junio de 2024, GNN respondió al requerimiento referido en el resultando Noveno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, fracciones I, III y X de la LORCME, 48, fracción II, 81 fracción I, inciso a) y 70 de la LH, y 5, fracción I, y 72, párrafo primero del Reglamento, corresponde a la Comisión expedir, supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general, entre otras, aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia; emitir resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones; otorgar los permisos, autorizar y emitir los demás actos administrativos para llevar a cabo la actividad de transporte de gas natural, así como regular en materia de acceso abierto las instalaciones y servicios permisionados.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente de la actividad de transporte de gas natural, debiendo asimismo fomentar el desarrollo eficiente de la industrial. Promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación del servicio.

TERCERO. Que el artículo 70, párrafo primero de la LH, establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte y distribución por medio de ductos, así como el de almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios, sujeto a disponibilidad de capacidad en sus sistemas, en términos de la regulación emitida por la Comisión.



CUARTO. Que el artículo 48 del Reglamento establece que los permisos otorgados por la Comisión podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes; asimismo, la modificación de permisos a solicitud de parte se sujetará en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del Reglamento.

QUINTO. Que para dar cumplimiento de los artículos 34 de la LORCME y 48 del Reglamento, GNN presentó el comprobante del pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por el análisis, evaluación de la solicitud de modificación del Permiso de conformidad con el artículo 57 fracción IV, inciso a), de la Ley Federal de Derechos, realizado el 19 de diciembre 2023, por un monto de \$ 451,241.00 (cuatrocientos cincuenta y un mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) en HSBC México, S. A., Institución de Banca Múltiple.

SEXTO. Que, en el considerando Vigésimo segundo de la Resolución de Otorgamiento referida en el resultando Cuarto de la presente resolución, los ductos que conforman el sistema tienen un diámetro exterior de 24 pulgadas y una longitud de 19,131 metros.

SÉPTIMO. Que derivado de la modificación del Permiso de transporte de gas natural, el sistema contará con un ducto 12 pulgadas y un ducto de 24 pulgadas de diámetro exterior, así como, una longitud total de 19,239.97 metros, ubicado en el municipio de El Fuerte en el estado de Sinaloa.

OCTAVO. Que, mediante los escritos referidos en los resultandos Quinto, Octavo y Undécimo, GNN presentó la siguiente información para dar cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 50, 51 y 121 de la LH, así como en las DACG de requisitos:



I. En cuanto a las especificaciones técnicas del sistema objeto de la Solicitud, se presentó:

A. Memoria de cálculo, que contiene:

- i. La descripción del sistema y estaciones de regulación medición y compresión (ERM y C)
- ii. Las especificaciones técnicas del sistema y ERM y C
- iii. Las condiciones de operación del sistema de transporte;
- iv. Especificación de la Tubería, y
- v. Puntos de Recepción y Entrega.

B. Memoria técnica descriptiva, que contiene la trayectoria general del sistema y las características técnicas de la tubería.

C. Planos:

- i. Plano general georreferenciado del sistema de transporte;
- ii. Planos planta
- iii. Diagrama de Flujo de Proceso de gas natural;
- iv. Diagramas de Tuberías e Instrumentación;
- v. Diagrama de Balance de Materia y Energía;
- vi. Trayectoria del gasoducto en archivo kmz;
- vii. Planos de la interconexión con el City gate El fuerte y
- viii. Planos de interconexión con EMR y C Topolobampo



- II. El dictamen de diseño número UVASEA-006-TRA-025-2023 con fecha de 23 de junio de 2023, emitido por la unidad de verificación Desarrollo, Tecnología y Planeación S. A. de C. V., correspondiente al informe de la inspección con base en la NOM-007-ASEA-2016 Transporte de Gas Natural, etano y gas asociado al carbón mineral por medio de ductos.
- III. El acuse de recibo del escrito número GNN-SENER-TRA-TOP-MOD-2108023, presentado ante la Secretaría de Energía con fecha del 21 de agosto 2023, conforme al artículo 121 de la LH.

NOVENO. Que derivado del análisis y evaluación realizado a la información de la Solicitud referida en el considerando inmediato anterior, se determina que la misma satisface los requisitos a que se refieren los artículos 50, 51 y 121 de la LH; 44 y 45 del Reglamento, así como los requisitos establecidos en la RES/577/2015 en lo que corresponde al objeto de la Solicitud, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión.

DÉCIMO. Que, de acuerdo con la Solicitud, la modificación del sistema de transporte referida en el considerando Séptimo se integrará en el "Anexo 2. Especificaciones técnicas del sistema" del título del Permiso.

UNDÉCIMO. Que considerando lo anterior, la Comisión determina se ha concluido la evaluación de la Solicitud de conformidad con el artículo 45, fracción VI del Reglamento.



Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 34, 41, fracción I y 42, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 50, 51, 70, 81, fracciones I, inciso a), 95, 121 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 2, 16, fracciones IX y X, 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 10, 30, párrafo primero, 33, párrafos primero, tercero y cuarto, 44, 45, 48, 70 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía; Resolución RES/577/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural; las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, emitidas mediante la resolución número RES/900/2015, modificadas mediante los Acuerdos número A/024/2018 y A/041/2019; y, la Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba a Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V. la modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto número **G/21421/TRA/2018**, en lo relativo a las características técnicas del sistema de transporte, de acuerdo con el considerando Noveno y Décimo, cuyas características técnicas se integran en el anexo “Anexo 2. Especificaciones técnicas del sistema” mismos que se integran al título del permiso como si a la letra se insertasen.



SEGUNDO. La modificación referida en el resolutivo Primero no implica la modificación de las demás condiciones y anexos contenidos en el permiso de transporte de gas natural por medio de ducto **G/21421/TRA/2018**, por lo que estos se mantienen en sus mismos términos y continúan vigentes.

TERCERO. La modificación del permiso de transporte de gas natural por medio de ducto número **G/21421/TRA/2018** objeto de la presente resolución, se otorga sin perjuicio de las autorizaciones que Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., deba obtener ante otras autoridades federales o locales.

Los derechos y obligaciones derivados del permiso a que se refiere la presente resolución deberán ser ejercidos de conformidad con lo señalado en el permiso, en auge a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos, asimismo, de conformidad con el artículo 56, fracción I de la Ley de Hidrocarburos, el incumplimiento sin causa justificada del objeto, obligaciones o condiciones del presente permiso podrá dar lugar a la revocación de este.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución Gas Natural del Noroeste, S. A. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos 172, Colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03930, Ciudad de México.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

SEXTO. Inscríbase la presente Resolución bajo el número **RES/1189/2024**, así como la modificación del Título de Permiso de transporte de gas natural por ducto número **G/21421/TRA/2018** y sus anexos, de conformidad con los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16, último párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024.


Leopoldo Vicente Melchi García
Comisionado Presidente


Walter Julián Ángel Jiménez
Comisionado


Guadalupe Escalante Benítez
Comisionada


Hermilo Ceja Lucas
Comisionado


Luis Linares Zapata
Comisionado

Cadena Original

||SE-300/64871/2024|08/07/2024 13:29|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/4e784d3c-dd55-4a11-a7e1-50cfe6ddb3f3|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

Sello Digital

W7baTgCwLgeYJr5pARuksJicw98ysge/IM5L9yRxBMra5tltcq0Xw0bWBKqjUwf39BgmGMwTksrvY3ekaoS9FHVt/Mif5DvU6nhVoMIW9iLboMKzYm0ekvDKjEZst1WTQk/Wtwtik1GoznGtgM0HVP0ockWzb9ZKZXLEAyf66AgKbx4ibFSQmDn8UB65XS8yr1C9vr2bM2lbczfYq+a8EmpPpPxne0O48C+w7I4fbP1mLChjG0t377YP1XfxVfzPk1JQqsSERuZb+GFpexhZR1QA/xuu/mUh9LT4JLYE+5Cutfe/7yE6AMN6pDAZM7upo+Cyv5SFp0NWMdZwOBk1FQ==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/4e784d3c-dd55-4a11-a7e1-50cfe6ddb3f3>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/64871/2024, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil